

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0631/2017**
Metepéc, Estado de México, 21 de noviembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02361/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima segunda sesión ordinaria del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02361/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02361/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, el documento oficial sellado y firmado

que contenga la información sobre la nómina del personal del periodo del 16 al 31 de agosto y del 1 al 15 de septiembre de 2017.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos que contienen lo siguiente:

NOMBRE		CATEGORIA		SALARIO		OTROS		TOTAL	
1	...	...	...	...	...	...	...	...	21,894.13
2	...	...	...	...	...	...	...	...	11,823.22

Inconforme con la respuesta otorgada, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO ordenando la entrega vía Consulta Directa en versión pública del documento oficial sellado y firmado, que contenga la información

correspondiente a la nómina del personal de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, correspondiente al periodo 16 al 31 de agosto y del 1 al 15 de septiembre de 2017.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisface en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en

que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública adjuntó la información solicitada; sin embargo, la misma no es legible tal y como lo indicó la Ponencia Resolutora en su estudio así como puede apreciarse en las imágenes insertas en párrafos anteriores, razón por la cual, la respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** la información solicitada.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** de la totalidad de la información requerida en la modalidad y vía solicitadas por **EL RECURRENTE**; razón por la cual, se advierte que al ordenar lo solicitado, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó **ni total ni parcialmente** lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02361/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV